

**INFORME SECRETARIAL. 2003 00501 00.** Villavicencio, 28 de enero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- A folios que anteceden el señor OSCAR SADOT BALLEEN MEDINA solicita cancelar el descuento por nómina por concepto de cuota alimentaria de sus hijas BRENDA y ANDREA BALLEEN ARBOLEDA decretada mediante sentencia del 06 de febrero de 2006, lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad las dos tienen 27 años de edad, apreciación que se verifica con los registros civiles de nacimiento de las mismas, por ser procedente lo solicitado por el demandado, el Juzgado dispone:

**Suspender** el descuento por nómina que se hace al señor OSCAR SADOT BALLEEN MEDINA respecto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que cancela por sus hijas BRENDA y ANDREA BALLEEN ARBOLEDA, en consecuencia ofíciase a la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio, informándole la anterior determinación. Por Secretaría, **librense el oficio correspondiente.**

2.- Así mismo se le advierte al señor OSCAR SADOT BALLEEN MEDINA que para que se le exonere totalmente de la cuota, deberá por intermedio de apoderado iniciar el respectivo proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.



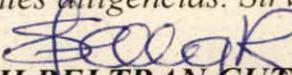
**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 020 del  
18 Feb 2020

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2005-00749-00.** Villavicencio, 28 de enero de 2020.  
Al despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

A los folios que anteceden, reposa memorial presentado por la abogada RUTH DELFINA SIERRA PINTO, quien funge como demandante dentro del presente proceso ejecutivo de honorarios mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Para resolver se considera:**

El Juzgado accederá a la solicitud presentada por la doctora antes mencionada, toda vez que el art. 461 del CGP, permite que el ejecutante solicite la terminación del proceso por pago de la obligación siempre que se haga antes del inicio de la audiencia de remate, tal y como acontece en el presente asunto.

Consecuencialmente, se dará por terminado el proceso, determinación que se funda en lo manifestado por la abogada SIERRA PINTO en memorial radicado el pasado 19 de octubre del 2017.

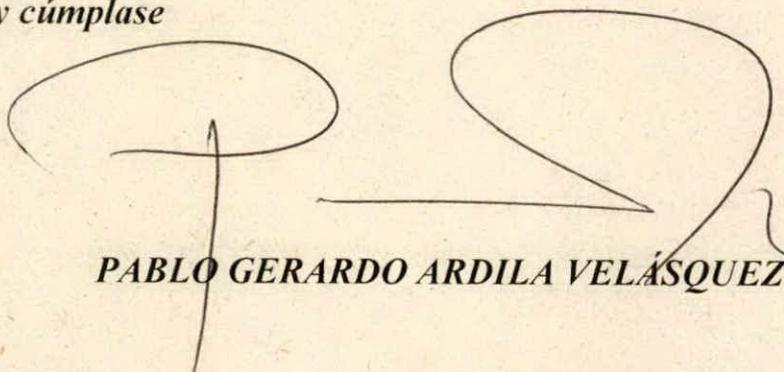
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

- 1.- **Terminar** el proceso por pago de la obligación, acorde con las razones indicadas en las consideraciones que anteceden.
- 2.- **Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

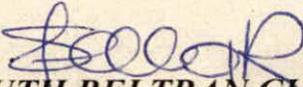
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>18 feb 2020</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL. 2008-00385-00.** Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- De acuerdo con lo informado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante oficio No. 4254 del 25 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se advierte que el proceso ordinario de Simulación No. 50001 3103 004 2013-00212 00, por el cual, con auto del 16 de enero de 2015<sup>2</sup>, este Juzgado suspendió la partición en el presente liquidatorio, se encuentra surtiendo recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 06 de diciembre de 2018,alzada concedida en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Detrito Judicial de Villavicencio, despacho del H. Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO.

Siendo así, comoquiera que el asunto que se ventila en la justicia ordinaria, y que dio lugar a la suspensión del partitivo en este juicio, continúa sin decisión definitiva, la referida suspensión se mantendrá hasta que se conozca y quede en firme la providencia de segunda grado.

2.- Respecto a la solicitud elevada por el abogado EDWIN ALEJANDRO SABOGAL vista a los folios 153 y 154 C.1, el despacho se pronuncia como sigue:

Prende el mencionado litigante que se deje sin valor y efecto el auto del 21 de agosto de 2019<sup>3</sup>, mediante el cual se reconoció a la señora FRANQUELINA VALENCIA BAZURTO, como cónyuge sobreviviente del causante IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.), con fundamento en que el 09 de febrero de 2006, éstos liquidaron la sociedad conyugal mediante Escritura Pública No. 158, de manera que la citada señora no podía intervenir en el sucesorio señalando optar por gananciales, cuando la sociedad conyugal que existió entre ella y el causante se encuentra legalmente disuelta y liquidada, máxime que en la cláusula séptima de dicho instrumento, los ex cónyuges pactaron que a partir de su suscripción, los bienes que cada uno adquiriera serían de exclusiva propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pudiera interferir en la libre disposición.

Sobre el particular, el apoderado de la señora FRANQUELINA VALENCIA BAZURTO replicó que si bien era cierto que su poderdante y el causante, liquidaron la sociedad conyugal mediante la mencionada Escritura Pública el

<sup>1</sup> Folio 162 C.1.

<sup>2</sup> Folio 144 C.1.

<sup>3</sup> Folio 151 C.1.

09 de febrero de 2006, también lo era que en ningún aparte del instrumento público la señora FRANQUELINA VALENCIA BAZURTO renunció a los gananciales que le corresponden del bien sucesoral inventariado en la sucesión, de propiedad del causante y que calificaba como bien social en razón a que el derecho obtenido por el De Cujus sobre dicho inmueble se materializó en vigencia de la sociedad conyugal.

Hizo hincapié en que el referido predio no se relacionó en la Escritura Pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por lo que su poderdante no renunció ni expresa ni tácitamente a los derechos que por gananciales, le correspondan en ese activo. Que en consecuencia el inmueble no fue objeto de inventario en el trámite notarial y que en todo caso la vía para solicitar la exclusión de interesados debe ajustarse a las previsiones del numeral 7º del art. 491 del CGP.

**Para resolver se considera:**

El Juzgado no accederá a dejar sin valor y efecto el auto del 21 de agosto de 2019<sup>4</sup>, por las siguientes razones:

Sabido es que la liquidación de la sociedad conyugal no implica per se, el divorcio o la disolución del vínculo matrimonial, sea éste religioso o civil. Un ejemplo de ello es la mera liquidación de la sociedad conyugal ante Notario, o el proceso de separación de bienes, en el que aquella queda disuelta y en estado de liquidación, pero que no afecta el matrimonio celebrado entre los cónyuges, los que además no pierden tal calidad.

En el caso bajo estudio, el auto que se pidió dejar sin valor y efecto, no incurrió en error al reconocer a la señora FRANQUELINA VALENCIA BAZURTO, como cónyuge supérstite del causante IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.), toda vez que, no obstante que éstos liquidaron la sociedad conyugal ante Notario mediante la Escritura Pública No. 158 del 09 de febrero de 2006, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, no disolvieron su vínculo matrimonial, en este caso celebrado mediante rito religioso el 05 de enero de 2001<sup>5</sup>, motivo por el cual ambos mantuvieron el status o la calidad de cónyuges, hasta el deceso del señor SABOGAL HURTADO el 18 de junio de 2008<sup>6</sup>.

De lo anterior da fe la copia auténtica del registro civil de matrimonio que milita al folio 150 de este cuaderno expedida el 10 de julio de 2019, y que no contiene notas marginales que den cuanta del divorcio, o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, asunto diferente a la liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura pública.

Por lo anterior, se insiste en que el reconocimiento de la citada señora como cónyuge sobreviviente del causante, se ajusta a derecho; de otro lado, el que

<sup>4</sup> Folio 151 C.1.

<sup>5</sup> Folio 150 C.1.

<sup>6</sup> Folio 149 C.1.

ésta haya manifestado que optaba por gananciales, es una manifestación de la que se deja constancia en el auto de su reconocimiento, empero la determinación de si la misma tiene derecho o no a gananciales, será un asunto que se examinará al momento de resolver sobre el trabajo de partición, pues, en el presente asunto ya fueron aprobados los inventarios y avalúos de los dos únicos bienes inmuebles que a la fecha hacen parte de la masa sucesoral de este proceso<sup>7</sup>.

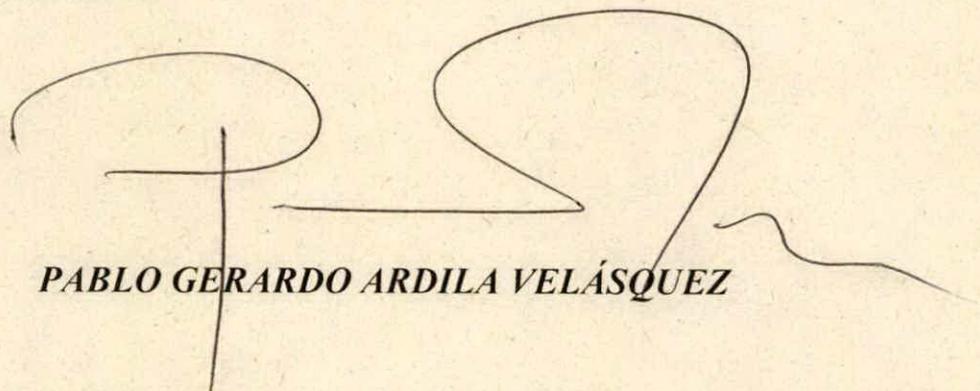
Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

**No acceder** a la solicitud elevada por el abogado EDWIN ALEJANDRO SABOGAL acorde con lo indicado en la parte motiva.

**Mantener incólume** el ordinal 1º del auto del 21 de agosto de 2019<sup>8</sup>.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 020

del 10 Feb 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

cacq.

<sup>7</sup> Folios 40 y 113 a 114 C.I.

<sup>8</sup> Folio 151 C.I.



Ref.: *Petición de Herencia.*  
Proceso: No. 50 001 31 10 001 2012-00014-00  
Demandante: *Liliana Cortes Cabrera.*  
Incidentante: *Janeth Aliria Herrera de Benavides*

*Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).*

*El presente proceso se encuentra al Despacho, con el fin de continuar con el trámite pertinente en la ejecución de la sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2.016), proferida dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se observara la necesidad de adoptar medidas de saneamiento con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del C. General del Proceso, para lo cual el despacho debe hacer las siguientes, precisiones:*

### **1. Actuación Procesal:**

**1.1** *La señora Liliana Cortes Cabrera como representante legal de la menor JUANITA BENAVIDES CORTES por intermedio de apoderado presentó demanda en contra de la señora JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES para que previos los trámites correspondientes, se accediera a todas las suplicas previstas en los folios 123 a 127 del cuaderno No. 1.*

**1.2.** *La primera instancia, terminó mediante sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2.016), que obra a los folios 296 a 306 del cuaderno No. 5; decisión que fuera notificado por edicto, y en donde la Juez antecesora del suscrito, resolvió entre otras lo siguiente: Declaró que la menor JUANITA BENAVIDES CORTES como heredera única, tiene derecho a heredar de su padre la totalidad de los bienes que le pertenecían a éste, y que se encuentran consignados en la escritura pública No. 5531 del 1º de diciembre de 2008, declaro la nulidad de la adjudicación que se hizo a favor de la demandada en el citado instrumento público, ordenó el registro de la sentencia, y la cancelación de los registros de la sucesión que tramitara la demandada, y finalmente ordenó a la demandada restituir los bienes a la menor demandante en el término de diez (10) días, así como los frutos civiles que produjeron en cuantía de \$450.573.947.00.*

**1.3** *En el transcurso del trámite del proceso, y con ocasión de los recursos interpuestos contra la providencia, finalmente por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), visible a folio 12 del cuaderno No. 5 se obedeció al Superior en cuanto a que se declaró inadmisibile el recurso de apelación, quedando ejecutoriada la sentencia proferida en el presente asunto.*

**1.4** *La parte demandada presentó escrito de nulidad del acto de notificación de la sentencia proferida dentro del presente asunto, el cual fue resuelto en audiencia del pasado siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), (folio 18 del cuaderno No. 8) mediante el cual se negó la misma; providencia confirmada por el Superior en providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). (Folios 61 a 67 del cuaderno No. 12.).*

**1.5** *Entre tanto, la apoderada de la demandante dio inicio a la ejecución de la sentencia, obteniendo mandamiento de pago de fecha die (10) de julio del año dos mil diecisiete (2.017) según se observa del contenido del folio 14 del cuaderno No. 9, en donde se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el numeral sexto (6) de la parte resolutive de la sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2.016).*

*1.6. Las condenas impuestas en el numeral 6° de la citada sentencia, fueron la restitución de la totalidad de los bienes que le dejó el padre a la menor JUANITA BENAVIDES CORTES, junto con los frutos civiles que produjeron los mismos tasados en la suma de \$450.573.947.00, para esta última, en el mandamiento de pago, se ordenó comisionar para su entrega.*

*1.7. Contra el mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en oportunidad, el cual fue resuelto por auto de fecha diecinueve de septiembre de 2017, (folios 20 y 21 cuaderno No. 9).*

*1.8. Mediante auto del 10 de julio de 2017, se decretaron medidas cautelares sobre los bienes inmuebles que fueron denunciados como de propiedad de la demandada, habiendo librado la correspondiente comunicación de embargo, reposando a folios 8 al 30 los respectivos certificados de libertad y tradición en donde consta la inscripción de la medida de embargo.*

*1.9 El apoderado de la demandada presentó con fecha 24 de enero de 2018 recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 2018 por medio del cual se decretó el secuestro de los bienes de propiedad de la demandada; recurso del cual se dio traslado a la contraparte, sin haberse resuelto a la fecha.*

*1.10 A folios 47 a 74 aparecen los certificados de libertad y tradición de todos y cada uno de los predios que fueron cobijados con medida de inscripción de demanda en el trámite principal de este proceso, en donde aparece la inscripción de la sentencia proferida por este despacho, observándose una inscripción diferente a la ordenada por el despacho en la sentencia.*

## **2. El Caso en Estudio:**

El presente asunto se encuentra al despacho para resolver los siguientes aspectos:

*-El recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual se decretó el secuestro de los bienes embargados por efecto del trámite de la presente ejecución.*

*-Como consecuencia de lo anterior, librar o no, los despachos comisorios ordenados en la citada providencia recurrida para llevar a cabo el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada.*

*-Ordenar seguir adelante con la ejecución, por haberse notificado el mandamiento de pago por estado a la demandada.*

*-Resolver sobre la entrega de bienes a la menor, según lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2017.*

### 3. CONSIDERACIONES:

*El despacho considera que en el presente caso, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del C. General del Proceso, por las siguientes razones:*

*Para este juzgador, el contenido del numeral 6° de la sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) es inejecutable, por cuanto en los procesos de petición de herencia, como en el presente asunto, no es del resorte hacer la entrega de bienes, ni mucho menos ejecutar condenas por concepto de frutos civiles por las siguientes razones:*

*En efecto, en el citado numeral la sentencia dijo "...Condenar a la señora JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES a restituírle a la menor JUANITA BENAVIDES CORTES representada por su señora madre LILIANA CXORTERS CABRERA en el término de diez siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la totalidad de los bienes que dejó su padre al morir, junto con los frutos civiles que produjeron los mismos y que fueron tasados en la suma de \$450.573.947.00..."*

*El artículo 1321 del Código Civil reza: "...El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales;..."*

*Y sobre la finalidad de los procesos de petición de herencia, tenemos que esta se encuentra encaminada a lograr que mediante sentencia judicial sea declarado el demandante como heredero con igual o mejor derecho de quien está ocupando la herencia, y como consecuencia de esa decisión judicial, a obtener la entrega, restitución o devolución de las cosas que conforman la masa herencial, es decir, que la prueba importante para esta clase de asuntos es la demostración de su condición de heredero prevaleciente o concurrente con los demandados, la cual es suficiente para la prosperidad de esta clase de procesos.*

*Ahora bien, frente a la restitución de la herencia, como consecuencia de haber sido declarado el demandante como heredero de mejor o igual derecho, que los demandados y por ende la nulidad de la partición anterior, esto es, por medio de la cual la parte demandada obtuvo la tradición de los bienes, tenemos que decir, que ella debe operar a través de la formas como se adquiere el dominio de las cosas, previstas en el artículos 673 del Código Civil, lo cual quiere decir sin lugar a dudas que una vez obtenida decisión judicial favorable de petición de herencia, nace desde ese momento el interés para rehacer de nuevo el trabajo de partición de los bienes del causante, a fin de que el demandante sea incluido en dicho trabajo, siendo esta la vía procesal para obtener la restitución de los bienes.*

*De suerte entonces, que no es dentro de este mismo proceso, ni por vía de ejecución de la sentencia que resolvió las pretensiones, obtener la entrega de los bienes ni mucho menos hacer su tradición a favor de la menor demandante, pues es claro, que para ello deben adelantarse el trámite de rehacer de nuevo la sucesión del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, en donde se haga la tradición de los bienes que se denuncien en dicho trámite mediante la adjudicación de las hijuelas correspondientes a favor de los herederos del causante.*

Adelantar la restitución dentro de este mismo proceso, como al parecer lo pretendió la parte demandante, es violatorio del debido proceso para todos los interesados en un proceso de sucesión, pues, pueden aparecer otros herederos, o acreedores del causante, quienes esperan el inicio del proceso liquidatorio para hacerse parte, además se deben surtir los emplazamientos de ley, en fin, todos los tramites de que trata el art. 487 del C. General del Proceso, en conclusión, no se puede omitir un proceso que por ley debe adelantarse.

Y es que la sentencia que definió este proceso, en momento alguno ordenó adjudicación directa a favor de la demandante, por el hecho de haber señalado a la demandante como heredera única. Nótese como en el contenido del folio 300 adverso del cuaderno No. 5, el despacho señaló que la demandante era heredera única y desplazaba a la demandada, y que por lo tanto habría que rehacer el trabajo de partición. Entonces, no se explica este juzgador como los registradores de instrumentos públicos de Villavicencio y Bogotá, así lo entendieron..

En efecto el numeral 4° de la sentencia de fecha 11 de abril de 2016 declaró la nulidad de la escritura que contenía la sucesión del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, que había sido adelantado por la demandada para en su lugar que se adjudicara a la demandante la herencia, pero ello no quiere decir, que se omitía el juicio de sucesión de nuevo, pues, eso sería un híbrido procesal que no está contemplado en nuestra legislación colombiana.

Precisamente ese numeral aniquiló el contenido de la escritura pública No. 5531 de fecha 1° de diciembre de 2008, lo cual quiere decir, que dichos bienes retornaban al patrimonio del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, y así deben aparecer en los respectivos certificados de libertad y tradición de cada inmueble, para que de esta manera cualquiera de los herederos o acreedores puedan dar inicio al juicio de sucesión de nuevo.

Para constatar el error, véase el certificado de libertad y tradición de cada uno de los predios materia de este proceso, entre ellos el correspondiente a la matrícula 230-51611 visible a folio 70 del cuaderno No. 10, en donde el registrador, fue más allá de lo ordenado, y es así como en la anotación No. 006 señaló: "DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5531 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2008 NOTARIA TERCERA DE V/CIO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN SUCESIÓN (SEGÚN ANOTACIÓN NO. 3) Y ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA HERENCIA A LA MENOR JUANITA BENAVIDES CORTES SOBRE EL 50%...", lo cual es incorrecto, porque el juzgado nunca ordenó tal adjudicación.

En sentencia SC-1693 -2019 del pasado 14 de mayo de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, retomó algunos a partes de la sentencia de fecha 5 agosto de 2002 rad. 6093 en los siguientes términos.

"El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueren exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)" (G.J., 8 de octubre de 1912, t XXII, 21), y también que, aun siendo único, el heredero "no pueden ejercitar para si, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante" (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J XX, 284; 6 de noviembre de 1923, G.J., XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935,

G.J. XLIII 3890; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84) ”.

*Todo lo anterior, resulta suficiente para señalar que dentro de este proceso no es viable adelantar proceso de ejecución para obtener la restitución de los bienes de que habla el artículo 1321 del C. Civil, a favor del heredero demandante, motivo por el cual, la parte interesada debe dar inicio a la sucesión del causante para de esta manera obtener la adjudicación de los bienes a nombre de la heredera, quedando de esta manera satisfecha la restitución de que habla el art. 1321 del C. Civil.*

*En cuanto a la ejecución de la condena por concepto de frutos, la misma debe correr la misma suerte, conforme a las siguientes precisiones.*

*En la sentencia que resolvió las pretensiones de petición de herencia a favor de la demandante, se reconoció, valoró y tasó una suma de dinero por concepto de frutos civiles, pasando por alto que este proceso no era el escenario para esas condenas, máxime si se tiene en cuenta que, se estaba aniquilando el documento público que contenía el juicio de sucesión que había sido adelantado por la demandada alegando la condición de madre del causante, retornando los bienes en cabeza del causante.*

*Una de las consecuencias lógicas de las acciones de petición de herencia, es lograr que los bienes del causante, vuelvan a la masa herencial, para que de esta manera se rehaga el trabajo de partición en donde se incluya al heredero demandante. Es decir, que todos los bienes vuelven a quedar a nombre del causante; que fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, pues la sentencia anuló el trabajo de partición que se había adjudicado la demandada*

*Nuestra Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones, ha dejado claro, que es en el proceso de sucesión en donde deben reclamarse valorarse y tasarse los frutos reclamados por el heredero demandante, pues es en ese escenario, en donde se determina qué bienes formaran el inventario de bienes, y se determinara cuáles de esos o todos los bienes le corresponderán al heredero demandante, sobre los cuales deban tasarse dichos frutos.*

*“...‘ES EN EL PROCESO DE SUCESIÓN, CUANDO SE REHAGA LA PARTICIÓN, QUE (AQUELLOS) DEBERÁN TASARSE Y VALORARSE’ (SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2001, EXPEDIENTE 6365), ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE MIENTRAS NO SE REHAGA EL ACTO PARTITIVO, NO SE TIENE CERTEZA DE CUÁLES SON LOS FRUTOS QUE DEBERÁN JUSTIPRECIARSE Y RESTITUIRSE” (Sentencia del 13 de enero de 2003, expediente 5656)...”*

*El Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia en sentencia de fecha 17 de octubre de 2017 con ponencia del Mag DUBERNEY GRISALES HERRERA, al resolver sobre el tema de los frutos en los procesos de petición de herencia, en un caso similar señaló:*

*“...Para el respectivo estudio, es necesario advertir que la centralidad del conflicto en estas controversias versa sobre la determinación de si se deben y desde cuándo, para lo que es indispensable precisar la buena o mala fe, según los artículos 1323 y 964 de C. Civil, y, lo relacionado con su cuantificación o liquidación, desde ya*

*compete anticipar que es improcedente en este proceso declarativo de condena, tal cual lo reconoce desde hace algún tiempo la doctrina probable de la C.S. J. Sala Casación Civil sentencia del 27 de marzo de 2001, Mag Ponente Santos Ballesteros No. 6365... ”.*

*Es decir, que la condena por frutos civiles solo puede ejecutarse, una vez se rehaga de nuevo el trabajo de partición, momento en el cual se determinara que bienes o todos le pertenecen a los herederos y en esa medida los frutos correspondientes.*

*Por las anteriores razones, este despacho se abstendrá de continuar con la ejecución ordenada en auto del pasado diez (10) de julio de 2017 (folio 14 cuaderno No. 9) por ser inejecutables tales condenas dentro de este mismo proceso, por las razones expuestas en la presente providencia, para en su lugar ordenar dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir de esa fecha inclusive, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, ordenandos con ocasión de la precitada ejecución.*

*De igual forma se ordenara oficiar a la oficina de Instrumentos públicos y privados de Villavicencio, y Bogotá D.C., a fin de que procedan a corregir las anotaciones correspondientes a la inscripción de la sentencia de la fecha 11 de abril de 2016, en todos los folios de las matrículas de los bienes inmuebles cuyos certificados de tradición y libertad aparecen a los folios 50 a 77 del cuaderno No. 10, en el sentido de que la sentencia únicamente declaró la nulidad de la adjudicación contenida en la escritura pública No. 5531 de fecha 1° de diciembre de 2008.*

*Adviértasele a los registradores, que su incumplimiento dará lugar a la compulsas de copias para las investigaciones correspondientes a que haya lugar.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar que es inejecutable el contenido del numeral 6 de la sentencia fecha once de abril de 2016 proferida dentro del proceso de petición de herencia y por lo tanto abstenerse de continuar su por las razones expuestas anteriormente.*

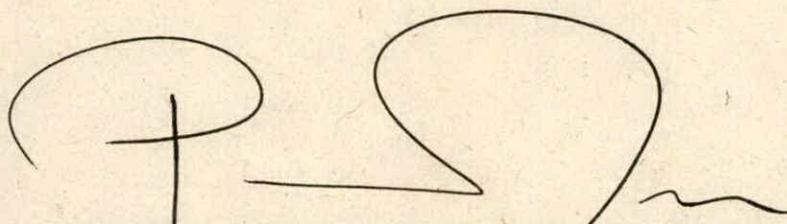
**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, dejar si valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), visibles a los folios 14 del cuaderno No. 9 y 1 del cuaderno No 10.*

**TERCERO:** *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión del trámite ejecutivo.*

**CUARTO.** Librese comunicación a las oficinas de instrumentos públicos de Bogotá y Villavicencio, a fin de que se sirvan aclarar las anotaciones que hicieron con respecto a la inscripción de la sentencia, en el sentido de que la sentencia únicamente ordenó la nulidad de la escritura pública No. 5531 de fecha 1° de diciembre de 2008.

Háganse las advertencias señaladas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó

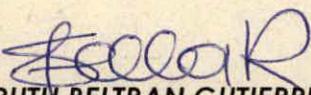
por ESTADO No. 020

del 18 Feb 2020

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 50001-3110001-2012-00014-00. Villavicencio 10 de julio de 2019. Al despacho del señor juez para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

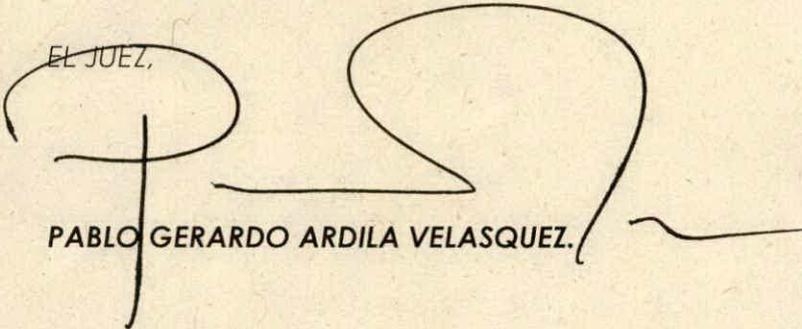
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBÉDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

**NOTIFIQUESE,**

EL JUEZ,

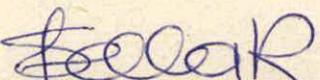
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.**





**INFORME SECRETARIAL. 2016 00195 00.** Villavicencio, 28 de enero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

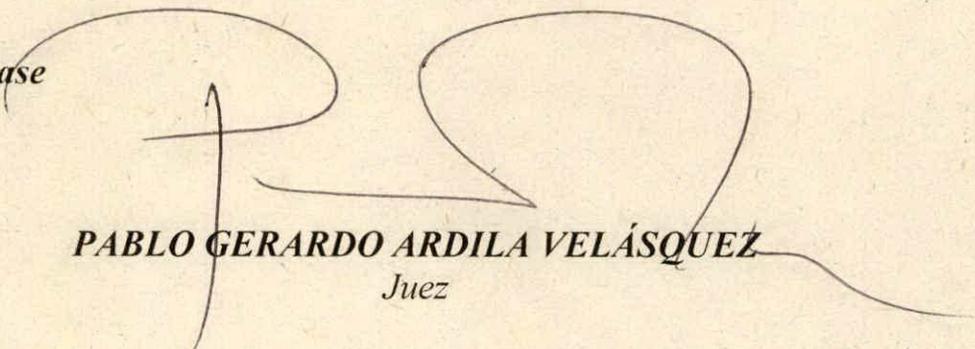
Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**1.-** Comoquiera que la demandante ha informado en memorial que antecede que el ejecutado ya no labora en la empresa INDULATEX S.A. en donde se le estaban haciendo los descuentos, por tal razón solicita que se oficie a su nuevo empleador, es decir, a la empresa SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S., en consecuencia se **dispone:**

Por secretaría, **oficiese** a la empresa SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S., en los mismos términos en los que se hizo en el oficio No. 0650 del 17 de abril de 2016 (fol. 16 C.2.), además háganse las advertencias del caso.

**2.- Previo** a resolver sobre el descuento por nómina de las cuotas alimentarias, por secretaría **oficiese** a la empresa SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se sirvan certificar con destino a este Juzgado y para el presente proceso a cuánto ascienden los ingresos mensuales del señor YESID LEONARDO DIAZ CONTRERAS identificado con cédula 73.006.973 como empleado de esa empresa.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>020</u>	del
<u>18 Feb 2020</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	





**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160057200.** Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RECONÓZCASE a la señora BARBARA FRANCISCA MONROY CASTAÑO como heredera por transmisión de su padre IVAN DARIO MONROY RODRIGUEZ en la sucesión del causante JOSE JOAQUIN MONROY ORTIZ (QEPD), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONÓZCASE a la señora MARIA CRISTINA MONROY DE CONTRERAS como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señorita KAREN DAYANA MONROY VILLAMIL, conforme a la escritura visible a folio 187 al 198.

Se reitera el REQUERIMIENTO para el trámite del paz y salvo de la DIAN, con el fin de continuar el curso del proceso.

Acláresele al abogado ANDRES FELIPE MONROY RAMOS, que de conformidad con el inciso quinto del Art. 76 del Código General del Proceso, la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. En éste último caso, deberá indicar si pide la revocatoria del poder en mandato de su poderdante JOSE ANDRES MONROY BONILLA quien hoy sería sucesor procesal de BLANCA OLIVA BONILLA DE MONROY, por cuanto aún no se adelanta la sucesión acumulada.

En la forma en que se encuentra el trámite judicial en el cual se adelanta la sucesión del causante JOSE JOAQUIN MONROY ORTIZ (QEPD), hay lugar a liquidar la sociedad conyugal que tenían conformada con la señora BLANCA OLIVA BONILLA DE MONROY y posteriormente los herederos podrán adelantar la respectiva sucesión para partir los bienes que acá le correspondan, ello de no iniciar el trámite oportuno para acumularla.

NOTIFIQUESE,

*Pablo Gerardo Ardila Velásquez*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 020 del 18 Feb 2020

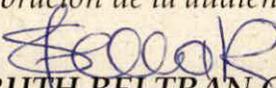
*Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ  
Secretaria





INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00582-00. Villavicencio, seis (6) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

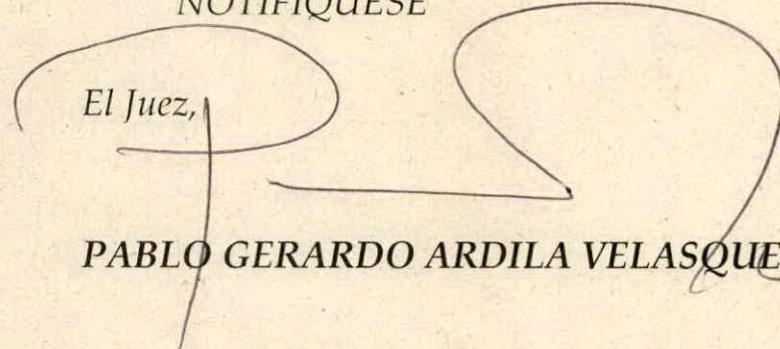
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2:30 pm del día 3 del mes de marzo de 2020.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvección y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

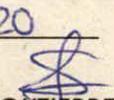
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

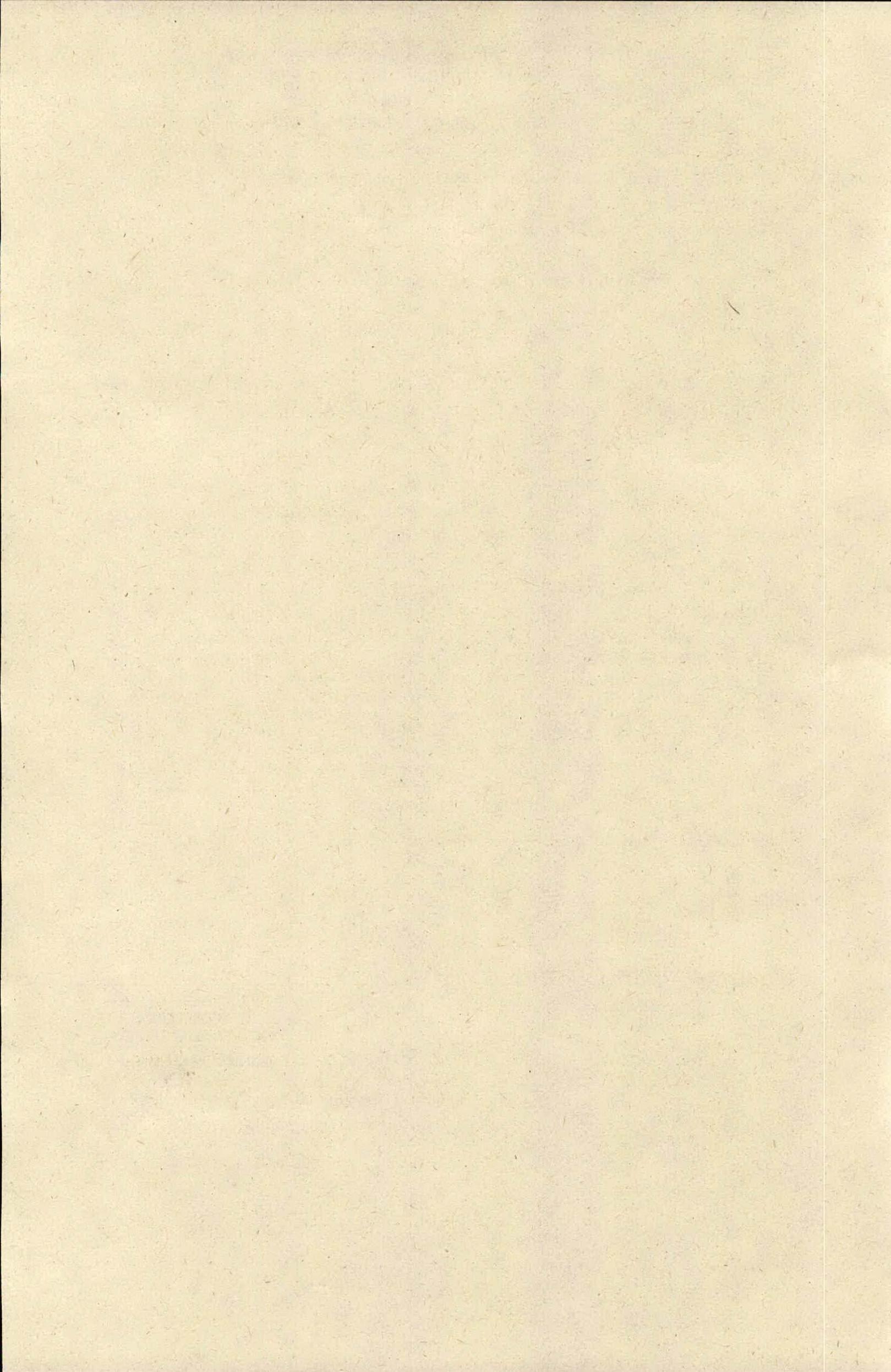


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 020 del

18 Feb 2020

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170023400.** Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, siete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

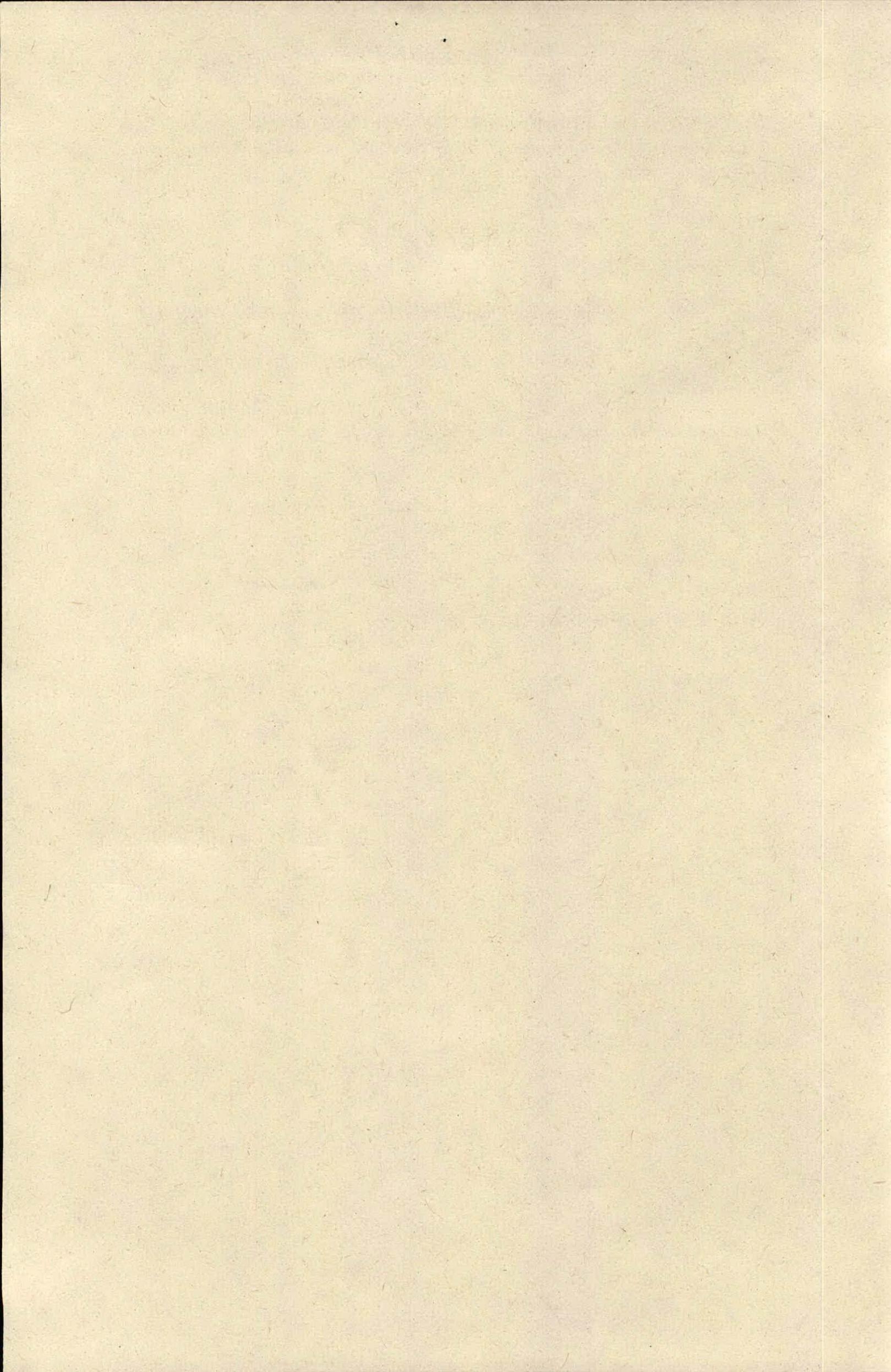
Téngase a la abogada **JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ** como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

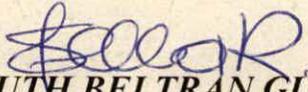
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>18 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 2017-00297-00. Villavicencio, 28 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

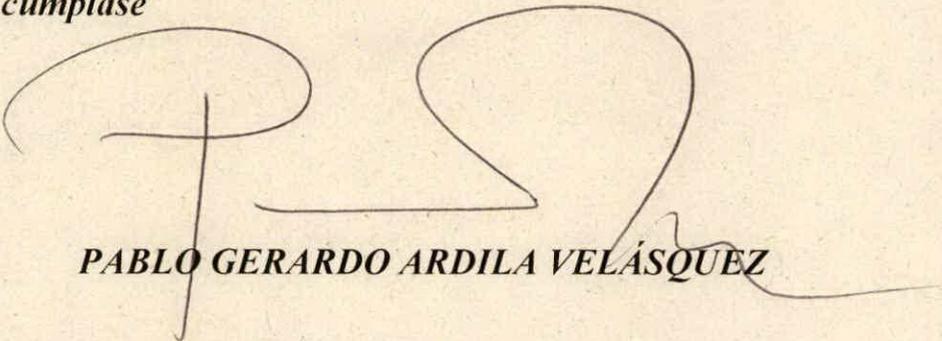
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 509 del Código General del Proceso **SE CORRE TRASLADO a todos los interesados, DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** obrante a folios 105 132.

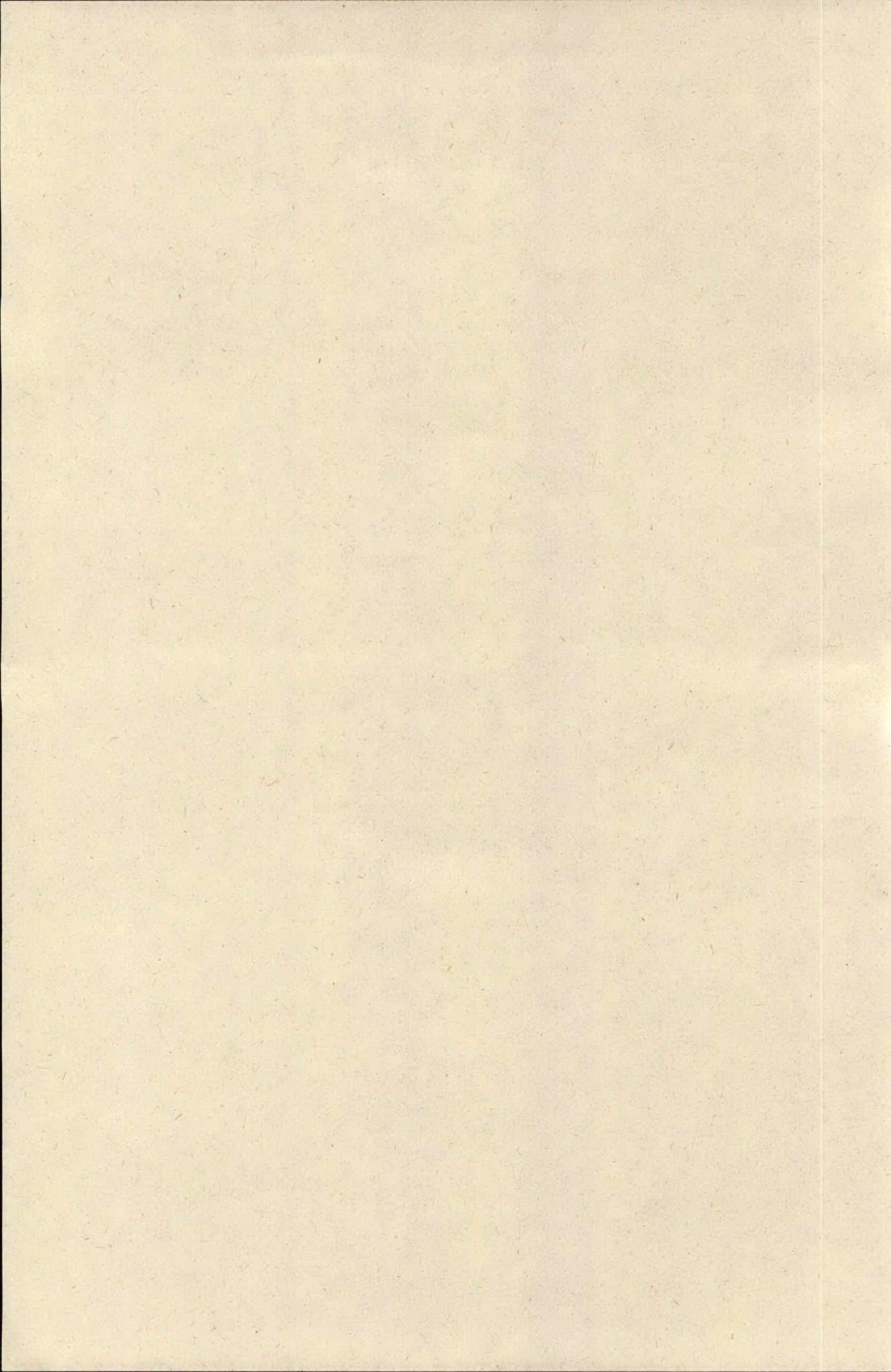
*Notifíquese y cúmplase*

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>18 Feb 2020</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria





**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012018-00362-00.** Villavicencio, trece (13) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

*Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

**PROSEGUIR** el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por los compañeros permanentes **FRANCY ALEIDA PEÑA SANCHEZ** y **HELVER PIÑEROS LEON**.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

En el presente caso teniendo en cuenta que transcurrieron más de treinta (30) días después de la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de bienes, la notificación debe hacerse de manera personal.

Atendiendo a que lo solicitado por el apoderado de la parte actora es procedente y como quiera que se cumplen los requisitos señalados en la norma, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **HELVER PIÑEROS LEON**, tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso. En tal virtud se deberán efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 ibídem.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Téngase al abogado **JOSE IGNACIO GONZALEZ OSORIO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

*Original Firmado*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>020</u> del
<u>18 Feb 2020</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



*INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00362-00. Villavicencio, trece (13) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

*La Secretaria,*

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)*

*Atendiendo a que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente, de conformidad con el Art. 598 del Código General del Proceso se dispone:*

**DECRETAR EL SECUESTRO** de las cabezas de ganado que con marca de hierro HP, dos caballos y demás semovientes se encuentren en los predios denominados ALTO PARAISO ubicado en el centro Poblado Villa Pachelly en el municipio de Paratebueno – Cundinamarca y en el Lote 01 ubicado en la zona rural del Municipio de Paratebueno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-405411. Para llevar a cabo dichas diligencias, se Comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca, quien deberá designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijarle los honorarios provisionales. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**ORIGINAL FIRMADO  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>020</u> del	
<u>18 Feb 2020</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b>	
Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL. 2018 00397 00.** Villavicencio, 11 de febrero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

*1.- Dice el art. 286 del CGP que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, corrección que también aplica cuando se trate de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*En aplicación de la norma en cita, el Juzgado procede a petición del apoderado de la parte actora, a corregir los yerros en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia del 12 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:*

**CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de noviembre de 2019, y en consecuencia donde dice:

*“...**PRIMERO:** OTORGAR la custodia y cuidado personal del menor YEFFREY SANTIAGO DEL ROMERO CASTRO a favor de la abuela materna la señora LUZ NELLY BACCA BELTRAN identificada con la C.C 41.664.184, por las razones expuestas en esta providencia...”.*

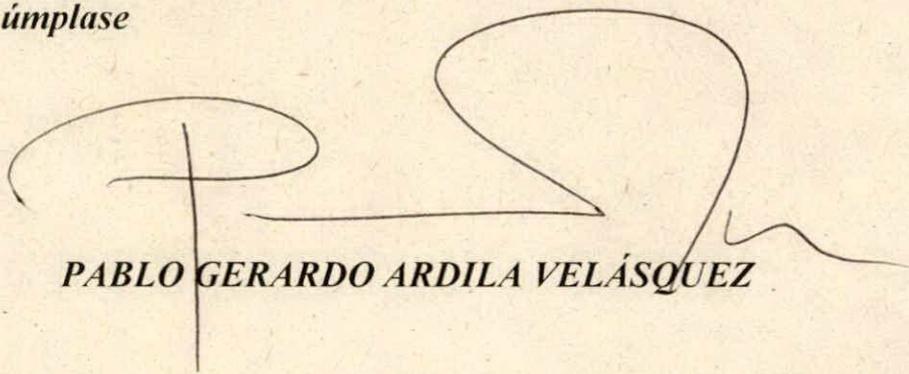
**CORREGIR POR:**

**PRIMERO:** OTORGAR la custodia y cuidado personal del menor JEFFREY SANTIAGO DEL ROMERO CASTRO, a favor de la abuela materna, la señora LUZ NELLY BACCA BELTRÁN identificada con la C.C 41.664.184, por las razones expuestas en esta providencia.

**2.-** Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado, **se ordena notificar por aviso** a las partes la corrección efectuada en el ordinal primero de este proveído, conforme lo establece el inciso 2º del art. 286 del CGP. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

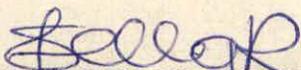
La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 020 del  
18 Feb 2020

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

197

**INFORME SECRETARIAL. 2019 00191 00.** Villavicencio, 28 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

El Juzgado no tendrá en cuenta la notificación por aviso del demandado toda vez que en la misma se le indicó al ejecutado que disponía del término de diez (10) para presentarse en éste Despacho a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento, pues esta es una manifestación que se hace pero en la comunicación a la que se refiere el numeral 3° del art. 291 del CGP y no en el aviso.

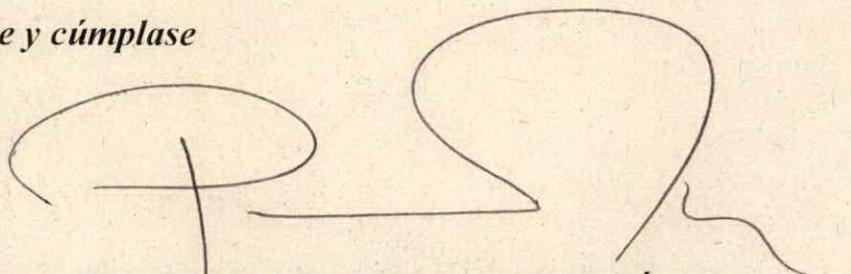
Además, mediante memorial radicado el 03 de septiembre del año pasado en la secretaria de este Juzgado, la apoderada de la ejecutante aporta notificación personal al ejecutado, pero en la misma no se evidencia el escrito de notificación, por el contrario únicamente se aportó el certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, para este caso la memorialista deberá aportar el escrito de notificación, pues el mismo debe ser revisado por este Despacho a fin de que se haya cumplido con los parámetros exigidos por el art. 291 ibídem.

Consecuencialmente el **Juzgado dispone:**

**No tener en cuenta** la comunicación de notificación por aviso remitido al ejecutado. En su lugar la parte ejecutante **deberá proceder en la forma y lineamientos señalados en las consideraciones que anteceden**, así mismo se le requiere para que aporte al plenario la comunicación enviada al señor ANTONIO MARIA LOPEZ como notificación personal.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



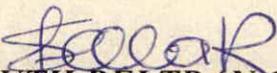
**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 020 del  
18 Feb 2020

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019 00223 00.** Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tenido en cuenta la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la apoderada de la ejecutante vista al folio que antecede, el **Juzgado dispone:**

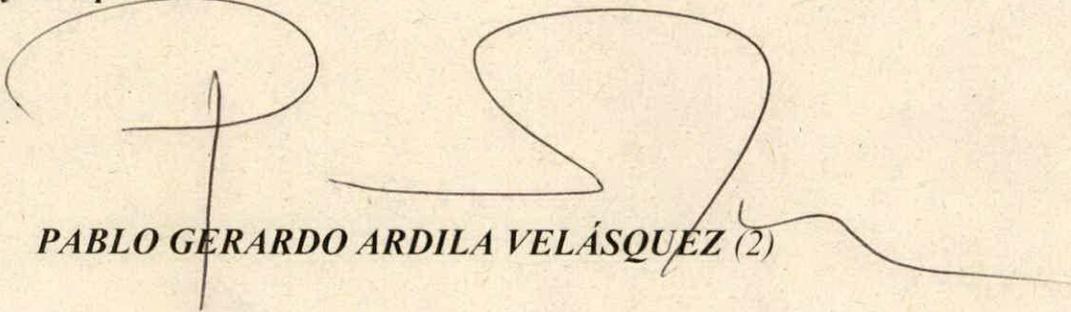
**Decretar el embargo y retención del 30% del salario mensual y prestaciones sociales que devengue el señor BELARMINO HUERTAS MARTÍNEZ** identificado con cédula No. 11'521.185, como empleado de la empresa Warning Seguridad Ltda, en donde se informó que éste labora actualmente, empresa ubicada en la Calle 51 No. 70D - 32 de la ciudad de Bogotá.

**Limítese** la anterior medida a la suma de \$27'501.000.00.

**Oficiese** al pagador de dicha empresa y **advírtasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la ejecutante, CLARA LUZ ARCINIEGAS GUZMÁN, identificada con cédula No. 40'401.798.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

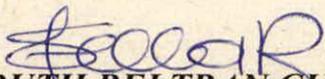
cacq.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>18 Feb 2020</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</b>



**INFORME SECRETARIAL. 2019 00223 00.** Villavicencio, 23 de enero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

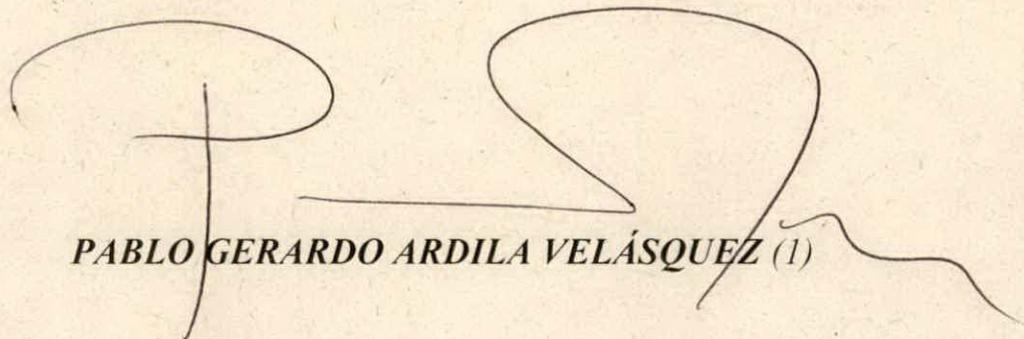
1.- **Se acepta la sustitución** del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico **MARÍA ESMERALDA CASAS GIRALDO**, a la también estudiante **KAROL DAYANA RAMÍREZ GUERRERO**, a quien **se reconoce personería** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- **Se requiere** a la parte actora para que proceda efectuar la notificación del extremo demandado en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP.

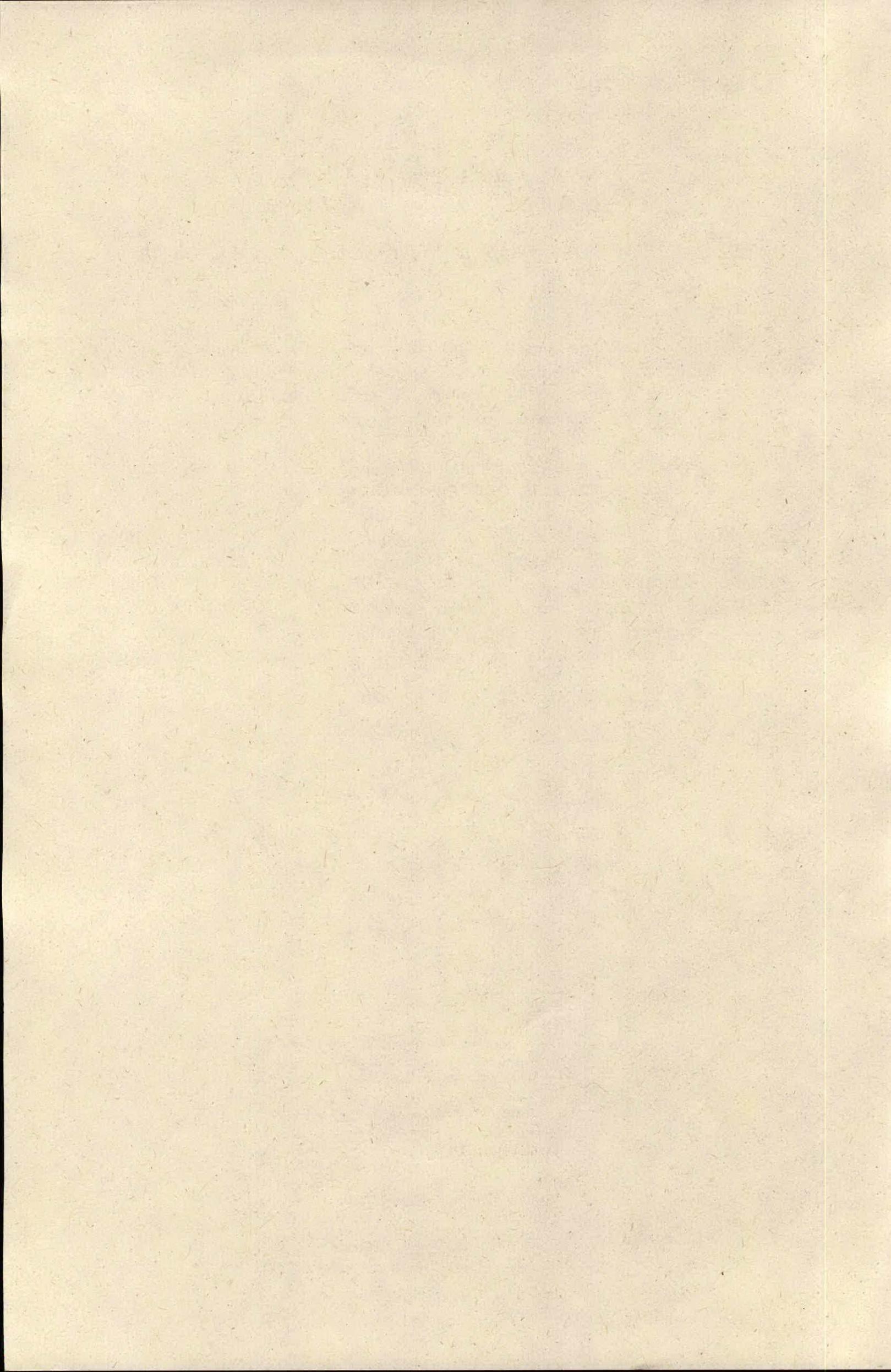
**Se precisa** a la parte actora que en esta oportunidad no se hace el anterior requerimiento bajo los apremios del art. 317 del CGP, habida cuenta la solicitud de medidas cautelares que obra al folio 3 C.2, sin embargo se indica, que luego de decretada la cautela y librado el oficio correspondiente, **deberá proceder** a su trámite y a cumplir la con la notificación del demandado, so pena de que se le requiera con la advertencia del desistimiento tácito de la presente actuación.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

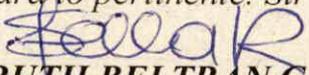
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>18 Feb 2020</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ</b> Secretaria



**INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00361-00.** Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

- 1.- **Téngase por contestada la demanda<sup>1</sup>** por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO RAMOS, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 22 de noviembre de 2019<sup>2</sup>. Sobre el allanamiento a las pretensiones se resolverá en la sentencia.
- 2.- **Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada de la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO RAMOS, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>3</sup>.**
- 3.- **Concédase el amparo de pobreza** solicitado a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO RAMOS, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 721 de 2001.
- 4.- En atención a que la representante legal de la menor demandada, se allanó a las pretensiones de la presente demanda de impugnación de la paternidad, informando que el presunto padre de la niña LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUDELO, podría ser el señor LUIS PÉREZ BURGOS, identificado con la cédula No. 74'862.441, para el Despacho, se configura el supuesto de hecho descrito en el art. 218 del Código Civil que establece: "...El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, **de oficio** o a petición de parte, **vinculará** al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, **con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad** o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al estudiar la finalidad de la norma en cita señaló:

"...cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia (...) por tal razón y, siempre que sea posible, el juez (...) **vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad** o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso..."<sup>4</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>1</sup> Folios 19 a 21.

<sup>2</sup> Folio 16.

<sup>3</sup> Folio 18.

<sup>4</sup> CDJ, SC, 28 de febrero de 2013, radicado No. 2006-00537-01.

Esa misma Corporación en reciente Jurisprudencia<sup>5</sup> precisó que “... **la acción dirigida a establecer la filiación de una persona** y especialmente de un menor, **conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad...**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Consecuencialmente la vinculación del señor LUIS PÉREZ BURGOS resulta razonable conforme a ley sustancial, en concordancia con el art. 61 del CGP que dispone la integración del contradictorio cuando ello resulte necesario.

Comoquiera que a la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO RAMOS se otorgó amparo de pobreza lo que la exime de pagar el importe por asuntos de correspondencia, y que la dirección de notificaciones informada por ésta, es la misma que indicó como el lugar de residencia del presunto padre biológico, se dispondrá que por secretaría se **proceda a la notificación del vinculado** del auto admisorio y de éste proveído, conforme al parágrafo 1° del numeral 6° del art. 291 del CGP. En el evento en que éste no sea encontrado, deberá dejársele la comunicación a la que se refiere dicho artículo y en su caso, el aviso previsto en el art. 292 ibídem.

No obstante lo anterior, se dispondrá igualmente que **por secretaría**, se notifique al referido vinculado del auto admisorio y de éste proveído, al correo electrónico [juanpabloperezburgos@hotmail.com](mailto:juanpabloperezburgos@hotmail.com), en los términos de los artículos antes citados.

Por lo expuesto, el **Juzgado ordena:**

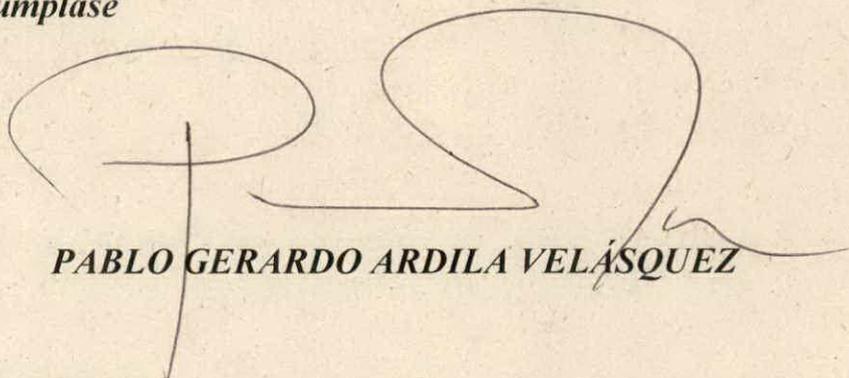
**Primero:** Vincular al señor LUIS PÉREZ BURGOS, identificado con la cédula No. 74'862.441 como presunto padre biológico de la menor LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUDELO, en los términos y para los fines del art. 218 del Código Civil, en concordancia con el art. 61 del CGP.

**Segundo:** Por secretaría, **procédase** a la notificación del vinculado del auto admisorio y de éste proveído, **conforme al parágrafo 1° del numeral 6° del art. 291 del CGP**. En el evento en que éste no sea encontrado, **deberá dejársele** la comunicación a la que se refiere dicho artículo y en su caso, el aviso previsto en el art. 292 ibídem.

**Tercero:** No obstante lo anterior, por secretaría, **notifíquese** al vinculado del auto admisorio y de éste proveído, al correo electrónico [juanpabloperezburgos@hotmail.com](mailto:juanpabloperezburgos@hotmail.com), en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, **adjuntándose al expediente el acuse de recibido**. Adicionalmente **entéresele** sobre el particular al número de celular No. 310 366 0637.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

<sup>5</sup> Sentencia STC16926-2017 Sala de Casación Civil – M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 020 del

18 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00423 00.** Villavicencio, 11 de febrero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

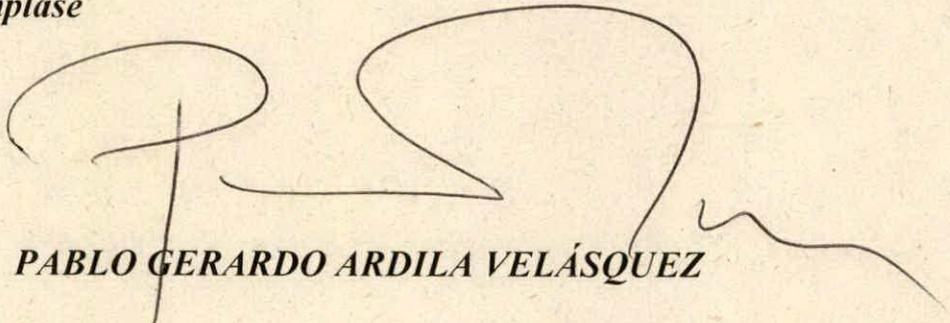
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar** la presente demanda.

**Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

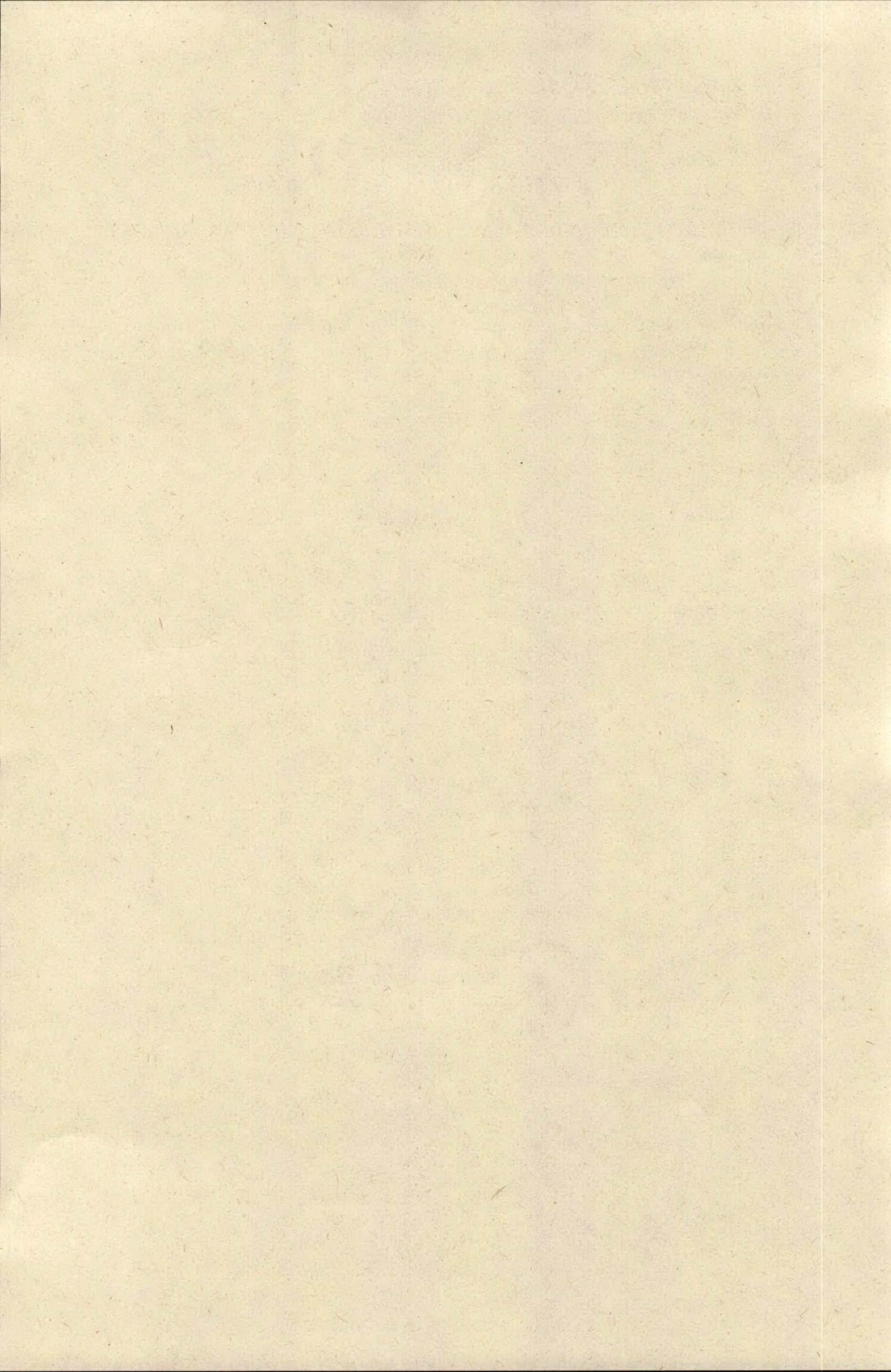
**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>18 Feb 2020</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 2019-00477 00.** Villavicencio, 11 de febrero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. *Sírvase Prover.*

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

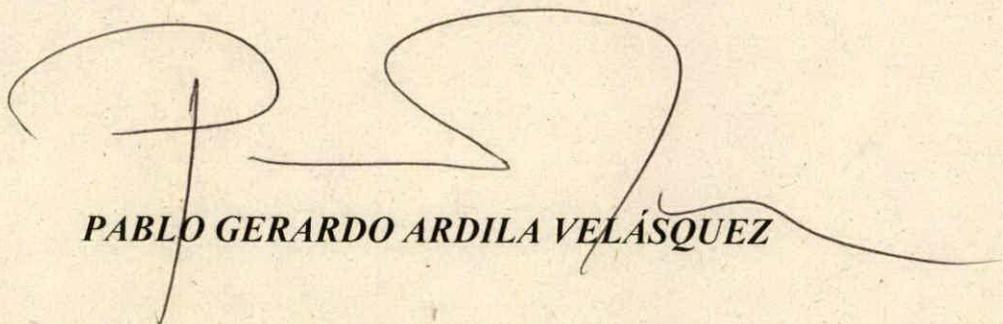
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar** la presente demanda.

**Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

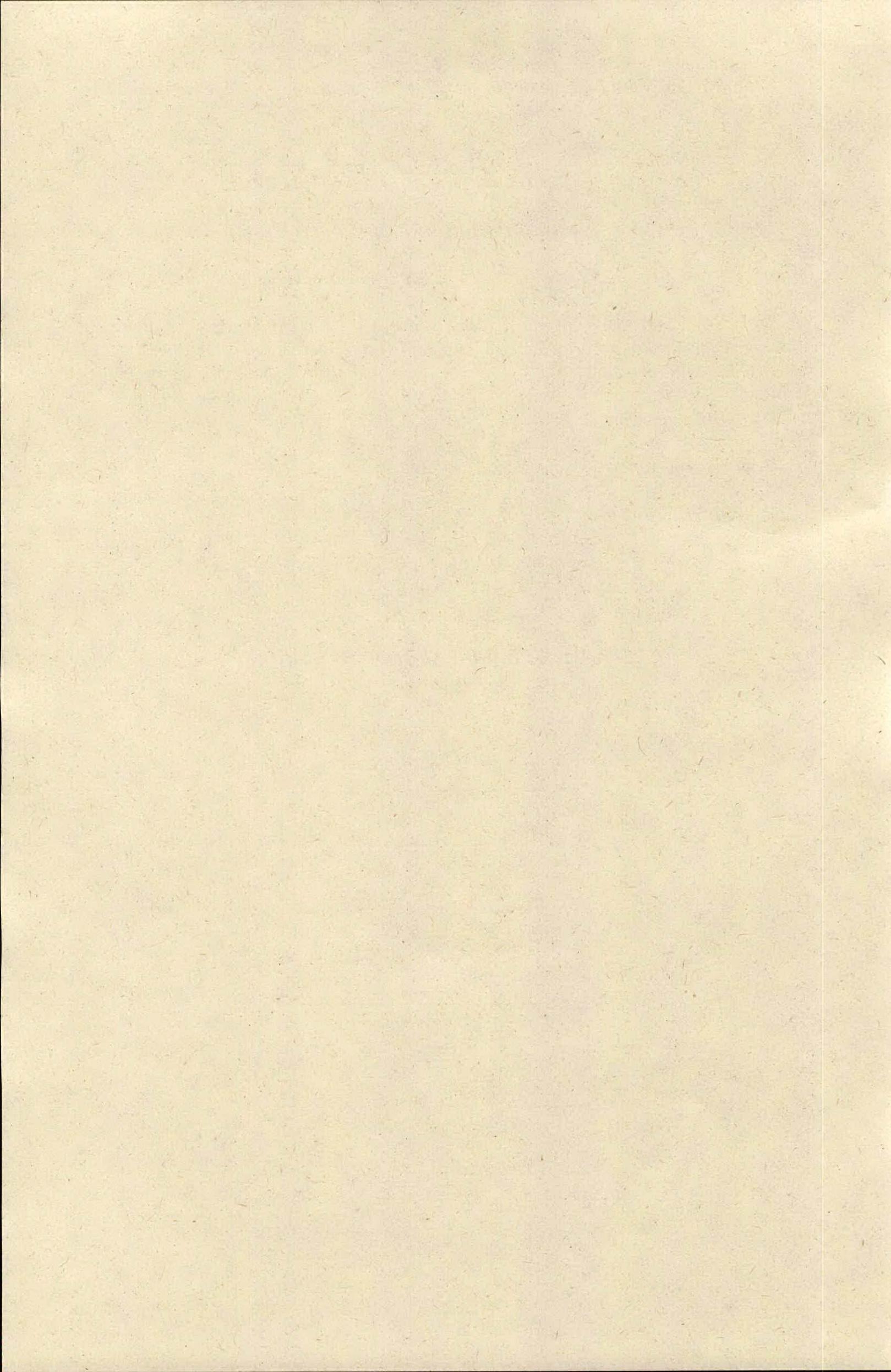
**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>18 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria





*INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900504-00, Villavicencio, seis (6) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda sin prestar caución para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

*[Handwritten Signature]*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).*

*Téngase por subsanada la demanda en lo posible. No obstante no se aportó la caución solicitada.*

*Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:*

**ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y su **DISOLUCION**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **LIDA MILENA MENDOZA HERNANDEZ** contra el señor **EVER JOSE PUENTES REYES**.

*De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.*

*A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 020 del

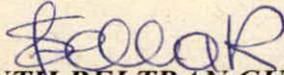
18 Feb 2020

*[Handwritten Signature]*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



*INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900504-00; Villavicencio, seis (6) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora NO prestó caución para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

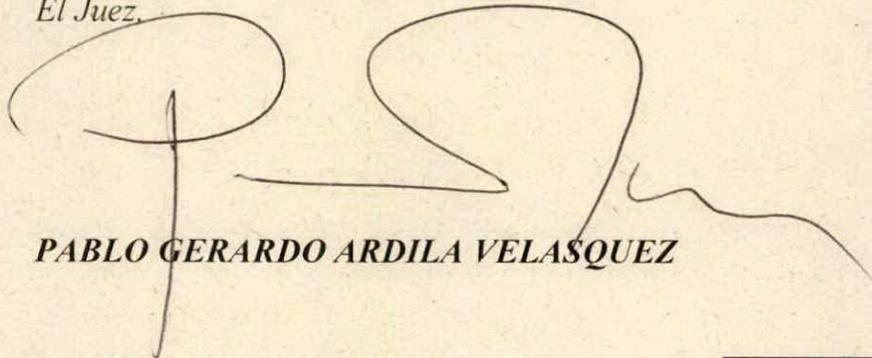
*Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).*

*Se le advierte al apoderado de la parte actora que el valor de los bienes que hacen parte de la cuantía o pretensiones del presente proceso lo podrá estimar el interesado teniendo en cuenta los lineamientos contemplados en el Art. 444 del Código General del Proceso. Sobre dicho monto calcula las pretensiones y sobre éstas presta la caución equivalente al 20% de aquellas.*

*No obstante lo anterior, como quiera que la parte actora manifiesta que solicita medida cautelar solo sobre unos bienes, deberá hacer el cálculo como arriba se explicó del valor de aquellos y sobre ellos prestar la caución del 20%.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 020 del

18 Feb 2020

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00509 00.** Villavicencio, 13 de febrero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

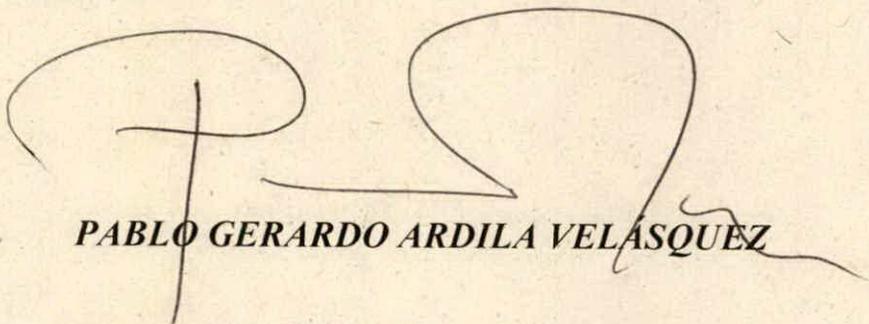
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar** la presente demanda.

**Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

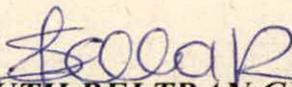
cacq.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>020</u>	del
<u>18 feb 2020</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		



**INFORME DE SECRETARÍA.** No. 50001311000120190052400.  
Villavicencio, seis (6) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase por subsanada la demanda.

Ahora bien, como quiera de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **HENRY NAVARRETE MORA**, mayor de edad, vecino de Bogotá y en favor de los menores **LUISA ALEXANDRA NAVARRETE YATE**, **HARRISON SMITH NAVARRETE YATE** y **HELEN SOFÍA NAVARRETE YATE** representados legalmente por su progenitora **ALEJANDRA MARCELA YATE CUPITRA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$1.812.000.00)** que corresponde al valor global de los saldos y de las cuotas alimentarias mensuales dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o saldos de éstas que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.



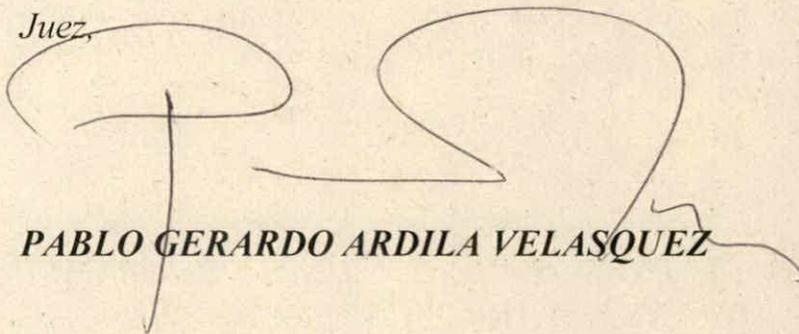
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

*NOTIFÍQUESE*

*Juez,*



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

020 de 18 Feb 2020 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



*INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00524-00. Villavicencio, seis (6) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

*[Handwritten Signature]*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)*

*De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la NUEVA solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:*

**Modificar la orden de EMBARGO y RETENCIÓN del 20% % del salario devengados por el señor HENRY NAVARRETE MORA, en su condición de empleado de la EMPRESA ALDECUR - LAFAYETTE.**

*LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 3.000.000.-.*

*Infórmesele al pagador de dicha entidad que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2° del Art. 593 del Código General del Proceso.*

El Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**NOTIFIQUESE**

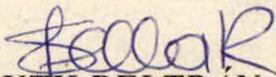
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

		<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>020</u>	del
<u>18 feb 2020</u>		<i>[Handwritten Signature]</i>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria			



**INFORME SECRETARIAL. 500013100012020003600.** Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto procedentes de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Correspondió conocer de la demanda de Sucesión Intestada de la causante **MARIA AMALIA RIVERA DE BENITEZ** (q.e.p.d).

Para resolver se considera:

El Art. 22 del Código General del Proceso, respecto de la Competencia de los Jueces de familia en primera instancia dice: "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios....

Al calcular el monto para mayor cuantía, tenemos que para el año 2018 corresponde la suma de \$117.186.300.00 en adelante.

Por su parte el Art. 18 ibídem en relación con la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece. " 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios "

Al revisar la demanda se advierte que la cuantía fue estimada por el actor, en la suma de \$11.734.000.00.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

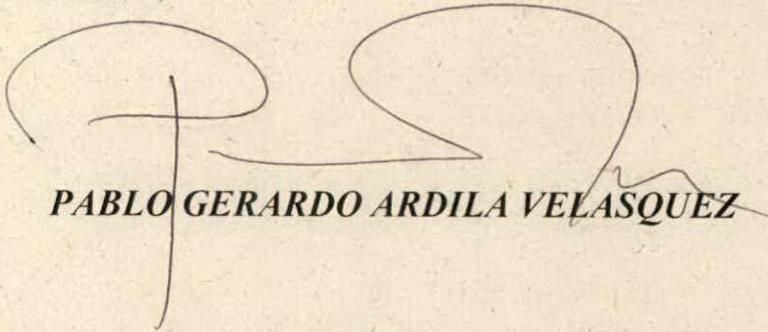


**SEGUNDO: ENVIENSE** las diligencias al Juzgado Civil Municipal reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

**TERCERO: DEJENSE** las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

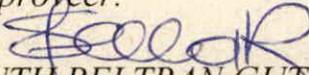
020 del 18 Feb 2020

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria





**INFORME DE SECRETARIA.** 50001311000120200007200. Villavicencio, once (11) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

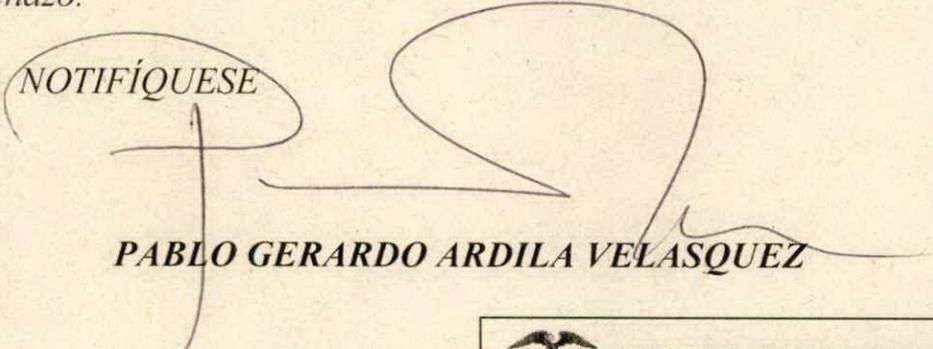
Al estudiar la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS ENTRE MAYORES presentada por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF por la señora MARIA ARAMINTA VANEGAS DE HERRERA en contra de los señores HUGO ARMANDO MURCIA VANEGAS y JHON ALEXANDER MURCIA VANEGAS se advierte que:

1. La Comisaría Primera de familia fijó como cuota provisional a cargo de los señores JHON ALEXANDER MURCIA VANEGAS y HUGO ARMANDO MURCIA VANEGAS, una suma determinada en el acta de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2019. Dicha cuota según el hecho 7) la viene pagando o cumpliendo el primero y pese a que no se adjuntó copia del auto o documento de la notificación de la misma a los dos acá demandados, no se observa o advierte inconformidad de ninguna de las partes con esa fijación, razón por la cual no habría lugar a iniciar la presente acción judicial.
2. Recuérdese que la cuota provisional fijada en el acta emanada por la Comisaría Primera de Familia también tiene mérito ejecutivo, en consecuencia si lo que ocurre es que no se está cumpliendo con el pago, podrá iniciar es la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>020</u> del
<u>18 Feb 2020</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012020-00044-00. Villavicencio, once (11) de febrero de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión, Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)*

*Al estudiar la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor HABIT NARANJO ORJUELA, se advierte lo siguiente:*

- 1. De acuerdo con los hechos de la demanda, debe presentarse como de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, razón por la cual debe adecuarse el poder y corregir el encabezado de la demanda.*
- 2. La demanda se debe dirigir en contra de la menor AMALIA SOPHIA ALEJO ROMERO representada por la señora AMALIA JOHANNA ROMERO HORTUA y el señor EDGAR MAURICIO ALEJO TRUJILLO. Por ésta razón también debe adecuar el poder y el encabezado de la demanda.*
- 3. Como resultado de lo expuesto en el numeral primero, debe incluir también la pretensión relacionada con la declaratoria de que el señor EDGAR MAURICIO ALEJO TRUJILLO no es el padre de la menor AMALIA SOPHIA ALEJO ROMERO. Ésta sería la primera.*
- 4. Dentro de las pretensiones de la demanda, también deberá incluir una relacionada con el ofrecimiento de alimentos para la menor, esto es; una suma de dinero que se obliga a pagar mensualmente.*
- 5. Aunque no es causal de inadmisión de la demanda, se advierte que la prueba de ADN deberá hacerse en un laboratorio acreditado por la organización ONAC. Si el laboratorio acá anotado no está acreditado se hará con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses u otro que la contenga y esté vigente.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Téngase al abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

020 de 18 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria